



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 21

**SOBRE LA NEGOCIACIÓN DE
ACCIONES DE UNA SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 21 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. SOBRE CÓMO APLICAR LA PROHIBICIÓN:	2
2.2. EN CUANTO A LA EMISIÓN PRIMARIA Y FRENTE A LAS ACCIONES EN CIRCULACIÓN:	3
2.3. SOBRE EL DERECHO DE PREFERENCIA:	4
2.4. OTRAS CONSIDERACIONES:	8
2.5. EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS DE LA SANCIÓN DE INEFICACIA:	11
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	14
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	15
5. FUENTE LEGAL:	16
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	16
7. FUENTE DOCTRINAL:	17
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	17
8.1. SENTENCIAS AFINES:	18
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	19

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿En una sociedad por acciones simplificada cuál es la sanción por transgredir lo estipulado en los estatutos en relación con cualquier negociación o transferencia de acciones y cuáles serían sus efectos?
- ¿Cómo entender la adjudicación de acciones por cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal de un socio en relación con una sociedad por acciones simplificada en cuyos estatutos se pactó el derecho de preferencia a favor de los socios y de la sociedad en caso de que un tercero resultare adjudicatario?
- ¿En una sociedad por acciones simplificada cómo entender el perfeccionamiento, existencia, eficacia, validez y oponibilidad del contrato por el cual se negocian o transfieren las acciones y desde cuándo se producirían sus efectos?
- ¿Cómo operaría la figura de la propiedad fiduciaria civil cuando los bienes objeto de transferencia son acciones de una sociedad por acciones simplificada?
- ¿Cuándo procede reconocer la ineficacia en la negociación de acciones de una sociedad por acciones simplificada teniendo en cuenta el derecho de preferencia y cuáles serían los efectos de la inscripción en el libro de registro de acciones?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. SOBRE CÓMO APLICAR LA PROHIBICIÓN:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, **toda negociación o transferencia de acciones debe sujetarse a lo estipulado en los estatutos de la respectiva sociedad por acciones simplificada; o, de lo contrario, su transgresión conllevaría a la sanción de ineficacia de pleno derecho.**

Entonces, lo que le corresponde al juez es comparar lo previsto en los respectivos estatutos sociales frente a la negociación o transferencia efectuada, para constatar si esta última se ajustó o no a las previsiones estatutarias, teniendo en cuenta la pirámide normativa aplicable a la Sociedad por acciones simplificada a saber:

- i) Las normas imperativas consagradas en la Ley 1258 de 2008;

- ii) Lo estipulado en los estatutos, siempre que no contraríen las normas imperativas señaladas en el ordinal anterior;
- iii) Las normas dispositivas y supletivas de la Ley 1258 de 2008 que no hubieren sido modificadas en los estatutos;
- iv) En lo no previsto en los numerales anteriores se estará a las normas que rigen a las sociedades anónimas; y,
- v) En defecto de estas últimas, siempre que no resulten contradictorias con la naturaleza jurídica de la sociedad por acciones simplificada, se tendrán en cuenta las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio (artículo 45 de la Ley 1258 de 2008).

Entonces, si la conclusión es que en la pretendida negociación de acciones hubo una violación a lo estipulado estatutariamente, al ser la consecuencia la ineficacia de pleno derecho, pues el supuesto acto o negocio jurídico no habría producido efecto alguno, por lo que no se habría podido consolidar nuevos derechos o mutaciones a los ya existentes, ni generar obligaciones, así como tampoco podría constituir título traslativo de dominio.

2.2. EN CUANTO A LA EMISIÓN PRIMARIA Y FRENTE A LAS ACCIONES EN CIRCULACIÓN:

Ahora bien, se debe precisar dos escenarios diferentes, a saber: El primero es el relativo a la emisión primaria que es cuando la sociedad por primera vez coloca sus acciones, bien sea porque se encontraban en reserva desde la constitución de la compañía o porque se emitieron posteriormente (artículo 385 del Código de Comercio) para que sean adquiridas por sus socios, para lo cual se debe elaborar el respectivo reglamento de colocación en el cual se debe plasmar:

- i) La cantidad de acciones que se ofrezcan (como mínimo las emitidas);
- ii) La proporción y forma en que podrían suscribirse;
- iii) El plazo de la oferta, como mínimo quince días hábiles y como máximo tres meses;
- iv) El precio al cual se ofrecen (como mínimo a valor nominal); y,
- v) Los plazos para su pago (artículo 386 de la referida codificación).

Así las cosas, en el mencionado reglamento se establecen las condiciones en que serán ofrecidas las acciones a socios y a terceros, según

corresponda, para efectos de incrementar el capital social y que, en consecuencia, los destinatarios de la oferta adquieran tales participaciones sociales mediante el perfeccionamiento del correspondiente contrato de suscripción de acciones por virtud del cual, quien lo celebra, se obliga a realizar el aporte que le corresponda y a adherirse a los estatutos.

Para mayor profundidad sobre esto último, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 23: SOBRE EL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.**

En cambio, **en el segundo escenario, las acciones ya se encuentran en circulación; es decir, fueron emitidas por la sociedad y hacen parte del patrimonio del socio o de los socios que están pretendiendo enajenarlas en el mercado secundario; por tal motivo en este evento no cabría reglamento de colocación alguno dado que se trata de un negocio entre los socios o entre éstos y un tercero.**

2.3. SOBRE EL DERECHO DE PREFERENCIA:

En cuanto al derecho de preferencia, es decir la prerrogativa por la cual se debe privilegiar en primer término a los socios o a la sociedad, -según se haya estipulado estatutariamente-, frente a cualquier tercero, se puede pactar bien sea para la emisión y posterior colocación de acciones, al igual que podría haberse expresamente colocado para la negociación de acciones ya suscritas, a favor de los restantes accionistas o de la sociedad, según corresponda.

Si se dese ahondar en relación con dichos aspectos, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO.**

Es importante tener en cuenta que, de conformidad con lo señalado en el artículo 406 del Código de Comercio las acciones nominativas son libremente negociables, salvo que expresamente en los estatutos se hubiere pactado alguna restricción, como sería el derecho de preferencia a favor de los socios o de la sociedad, caso en el cual se tendría que concertar los plazos y condiciones para que los beneficiarios de

tal derecho (socios o sociedad) lo puedan ejercer, ya que, en cuanto al precio y su forma de pago, si las partes no logran un acuerdo, será el fijado por peritos designados por las partes o por la Superintendencia respectiva (artículo 407 de la referida codificación).

En otras palabras, si no existe dicho pacto estatutario como elemento accidental, no se podría extender la aplicación del citado artículo 407.

El derecho de preferencia estipulado es renunciable por su titular, es decir por cada accionista una vez se haya realizado la respectiva oferta de enajenación en la que habría que incluir todos los elementos esenciales del negocio jurídico que se pretende perfeccionar, de ahí que no sea un tema del resorte del máximo órgano social porque depende de cada socio en particular, sin perjuicio de que en una reunión de dicho órgano cada socio manifieste, dentro del término establecido, su renuncia y así lo haga eventualmente constar en la correspondiente acta, sin que ello sea un requisito para la viabilidad de la renuncia.

En ese orden de ideas, no habría habido vulneración estatutaria si, por una parte, aunque se hubiere pactado el derecho de preferencia en una sociedad por acciones simplificada de dos socios, el otro accionista no sólo hubiere renunciado al derecho de preferencia en la negociación, sino que, a pesar de todo, fue quien terminó adquiriendo las alícuotas sociales vendidas por el otro socio.

De igual forma, tampoco habría transgresión al derecho de preferencia estipulado si, en la negociación de acciones, se hubiere indebidamente pactado un supuesto reglamento de colocación, dado que no sería viable su aplicación en dicho escenario, sin que ello sea óbice para no respetar el derecho de preferencia.

Entonces, si, por ejemplo, en los estatutos se plasmó el derecho de preferencia para la negociación de acciones, el haberse constituido un fideicomiso civil habría vulnerado la estipulación estatutaria, así la condición aún no hubiere acaecido.

En efecto, según el artículo 794 del Código Civil, la propiedad fiduciaria es aquella que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse la condición. Luego existen tres sujetos: El

constituyente o fideicomitente que es quien transfiere el bien, en este ejemplo serían las acciones; el fiduciario que es quien recibe el derecho de dominio de las acciones (sin que se hubiere surtido previamente el derecho de preferencia estatutariamente pactado) y el fideicomisario o beneficiario (a quien finalmente se le transferiría o restituiría las acciones si la condición se cumple). Por consiguiente, el propietario fiduciario ostenta su titularidad bajo condición resolutoria, ya que, si esta última acaeciere, se extinguiría su dominio, el cual tendría que traspasar al beneficiario o fideicomisario.

En pocas palabras, quien recibe la propiedad fiduciaria, aunque ingresa a su patrimonio, no la adquiere de forma definitiva ni absoluta, porque está gravada con la carga de ser transferida al beneficiario cuando acaezca la condición pactada, que es ese hecho futuro e incierto establecido por el constituyente, **quien como titular de las acciones puede enajenarlas por cualquiera de los modos de adquisición del dominio, a través de los negocios jurídicos a que hubiere lugar, como sería la constitución de la propiedad fiduciaria, sólo que si se hubiere pactado derecho de preferencia, no podría haberse llevado a cabo dicha constitución porque se estaría desconociendo lo previsto en los estatutos, conduciendo así a la ineficacia de pleno derecho.**

En cambio, existen casos en donde a pesar de encontrarse estipulado en los estatutos el derecho de preferencia no tendría aplicación, **por ejemplo, en el evento de la adjudicación de las acciones como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal o de la liquidación de una sociedad (Superintendencia de Sociedades, Oficios número 220-047707 del 30 de marzo de 2015; 220-152295 del 13 de noviembre de 2015; 220-195043 del 15 de diciembre de 2015; 220-197706 del 18 de diciembre de 2015, entre otros).**

Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (sentencia del 14 de febrero de 2019, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda) de manera acertada ha advertido que en la transferencia de acciones se pueden presentar dos eventos diferentes, a saber: i) Cuando surge por un acto voluntario, como sería la cesión, en donde por un lado existe la intención de entregar las participaciones sociales y, por el otro, el querer recibirlas; y, ii) Cuando surge como consecuencia de un mandato legal, como el caso de la adjudicación por cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal, **así la causa de la disolución haya sido de mutuo acuerdo, puesto que los**

efectos en relación con la liquidación de la sociedad conyugal se dan con independencia de la voluntad de los intervinientes, ya que surgen por ministerio de la ley, siendo un procedimiento reglado, sea vía judicial o notarial.

Por lo anterior, el Tribunal recordó que en un comienzo la Superintendencia de Sociedades había considerado la liquidación de la sociedad conyugal como un acto voluntario (Oficios 220-51415 del 30 de agosto de 2000 y 220-068604 del 5 de junio de 2011), pero después los recogió y en el Concepto de Unificación del 25 de julio de 2012, concluyó que cesión y adjudicación son modalidades diferentes de transferencia de las alícuotas sociales, según lo señalado anteriormente.

Consecuentemente, **el derecho de preferencia que se llegare a pactar en los estatutos debe observarse en el caso de cesiones voluntarias, pero no tendría aplicación cuando se trata de adjudicaciones, así en estas últimas exista algún elemento subjetivo por parte de los cónyuges, dado que lo fundamental es la naturaleza jurídica de la liquidación y sus consecuencias legales**, tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del 4 de marzo de 1996 en la que se explica que, por cuenta de la disolución, se conforma la comunidad o universalidad indivisa de gananciales, así como el derecho de cada cónyuge a la parte que le corresponde, por lo que se impone su liquidación (en igual sentido, Sentencia del 8 de junio de 1967).

En otras palabras, **la liquidación es una consecuencia inexorable de la disolución, siendo indispensable la partición de la universalidad para que cada uno reciba los gananciales que le corresponde, siendo un procedimiento ajeno a la voluntad de las partes que ha sido legalmente consagrado.**

Por todo ello, no le correspondería al socio que llegare a liquidar su sociedad conyugal surtir de manera previa el derecho de preferencia estatutario, que sí sería aplicable en el caso de la cesión, por ser esta última un acto o negocio jurídico voluntario.

2.4. OTRAS CONSIDERACIONES:

Por su parte y como ya se anticipó, el artículo 406 del Código de Comercio establece que la enajenación de acciones nominativas se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades; sin perjuicio de ello, para que dicho contrato produzca efectos frente a la sociedad y respecto de terceros se requiere que sea inscrito en el Libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del enajenante, la cual puede llevarse a cabo mediante endoso sobre los correspondientes títulos.

Ahora bien, si en los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se hubieren estipulado requisitos adicionales como, por ejemplo, un tiempo mínimo para impedir cualquier negociación salvo que mediante autorización del máximo órgano, **tales condiciones no afectarían la existencia del contrato de enajenación que ya se habría perfeccionado con el simple acuerdo, ni su validez; pero su inobservancia podría conducir a la ineficacia, si no se hubiera acatado lo exigido estatutariamente.**

Así, en el ejemplo sugerido, si se desea negociar las acciones antes del plazo establecido, habría que obtener, de manera previa o posterior al perfeccionamiento del contrato, la autorización del máximo órgano con el propósito de que no conlleve a la ineficacia respecto de un contrato que en principio es existente y válido.

Luego, como lo ha reconocido la doctrina, **la inscripción en el Libro de Registro de Acciones es para lograr la oponibilidad del negocio frente a la sociedad y ante terceros, aunque el título traslativo de dominio, es decir el contrato como tal, seguiría siendo consensual.**

Por ende, la omisión de la orden escrita del enajenante lo que impactaría es en los efectos de dicho acuerdo ante la sociedad y frente a terceros, ya que sin la inscripción en el Libro de Registro de Acciones la transacción sería inoponible, sin que por ello se altere la existencia y validez del contrato ya acordado entre las partes.

Incluso, podría suceder que se hubiere inscrito en el Libro de Registro de Acciones conduciendo a la oponibilidad deseada, a pesar de que no hubiere habido orden escrita del enajenante; cuando, por ejemplo, este último es a su vez el representante legal de la sociedad y, por lógica, no se remitió a sí mismo una orden para hacer lo que legamente le

correspondía, como era llevar a cabo la inscripción de la enajenación perfeccionada en el mencionado Libro.

El reconocimiento de los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia, aunque no requiere declaración judicial porque opera de pleno derecho, su acción se tramita con fundamento en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 (actualmente incorporado al numeral octavo del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la cual podría ser adelantada ante la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, con base en lo consagrado en el artículo 24 numeral quinto ordinal b) del Código General del Proceso, por ser una diferencia que se puede presentar entre los socios o entre éstos y la sociedad; por ende, si el proceso se presenta con sujeción al mencionado artículo 24 numeral quinto ordinal b), sólo tendrían legitimación en la causa los socios o accionistas quedando por fuera los terceros que puedan tener un interés legítimo, quienes sí estarían facultados para solicitar el reconocimiento con sujeción al artículo 133 de la Ley 446 de 1998 (sobre este particular remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 20: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA DIFERENTES DE DECISIONES SOCIALES**), o ante la justicia ordinaria; ya que las facultades jurisdiccionales atribuidas a la referida Superintendencia son excepcionales, taxativas y de interpretación restrictiva.

Si se desea profundizar al respecto, se puede consultar la Sentencia C-388/2023 del 15 de agosto de 2023 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo, por medio de la cual se analizó dicho ordinal b) y se declaró inexecutable la expresión “*La resolución de conflictos societarios*”. De manera complementaria, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD** sobre dicha inexecutable.

De acuerdo con el artículo 897 del Código de Comercio, la ineficacia de pleno derecho es una sanción particular consagrada por el legislador mercantil, a diferencia de la ineficacia en materia civil que es el género que comprende las diferentes sanciones del acto o negocio jurídico como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa y la inoponibilidad.

Si se compara la sanción particular de la ineficacia de pleno derecho con las demás, existen diferencias en cuanto a sus orígenes, ya que en aquélla no existen causales generales para su configuración como sí ocurre con la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa y la inoponibilidad, sino que tiene lugar cuando el legislador expresamente así lo ha manifestado bajo la frase latina “pro non scripta”; es decir “se tendrá por no escrita” o cualquier otra de índole similar como: i) “No producirá efecto”; ii) “Carezcan de eficacia”; iii) “Será ineficaz”; iv) “So pena de ineficacia”; v) “No surtirá ningún efecto”; vi) “Será ineficaz de pleno derecho”; entre otras.

Ahora bien, si se desea ahondar sobre la viabilidad de la impugnación de decisiones sociales para solicitar cualquier irregularidad de las determinaciones del máximo órgano o si lo procedente fuese el reconocimiento de la ineficacia, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, en donde se profundiza en dichos aspectos.

Respecto de la ineficacia, se trata de eventos cuya trascendencia es tal que el legislador optó por consagrar esa sanción expedita la cual surge cuando ocurren los presupuestos de hecho que le dan lugar, siendo su reconocimiento una simple constatación con la realidad por parte de las autoridades a quienes legalmente se les asignaron dichas funciones.

De ahí que no requiera declaración judicial ni tampoco podría prescribir porque como sanción permanece en el tiempo, como sucede con la inexistencia; al igual que no podría sanearse porque se trata de una prohibición legal frente a la cual el legislador le otorgó una consecuencia mucho más contundente que la de la nulidad absoluta, lo cual resulta válido, tal como se previó en el numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio, cuando advierte que genera nulidad absoluta la contravención a una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa, que es lo que acontece en los eventos de ineficacia de pleno derecho.

2.5. EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS DE LA SANCIÓN DE INEFICACIA:

Una vez realizada dicha constatación, los efectos de la ineficacia de pleno derecho resultan idénticos a los de los actos inexistentes, (aunque sus orígenes sean diferentes), porque se trata de situaciones que nunca debieron ocurrir; sin embargo, en la mayoría de los casos en la realidad sí se adelantaron actuaciones, se realizaron operaciones, se ejecutaron de facto prestaciones de dar o de hacer, las cuales indefectiblemente deben retrotraerse porque las cosas deben volver a su estado anterior, de tal manera que el acto o negocio jurídico ineficaz no se hubiera producido.

Entonces, para tales propósitos lo que correspondería aplicar son las mismas reglas que regulan los efectos de la declaratoria de nulidad, artículos 1746 y siguientes del Código Civil, con el fin de proceder con las restituciones mutuas. Sobre este particular, para un análisis más detallado, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA.**

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas previstas en el Código Civil para las restituciones recíprocas por virtud de la referida remisión directa, **respetuosamente nos apartamos de la posición esgrimida por la Superintendencia de Sociedades** (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2021, número de proceso 2020-800-00173, número de radicado 2021-01-041046), según la cual al estar expresamente pactado el derecho de preferencia en los estatutos sociales, todos los socios, tanto el vendedor como los compradores, serían conocedores de dicha exigencia y sabrían que se habría pretermitido dicha restricción en la negociación de las acciones, por lo que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se habría vulnerado una norma imperativa que, por regla general, conduciría a la nulidad absoluta (numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio), salvo que se hubiere contemplado otra consecuencia, como sería la ineficacia en el caso de la sociedad por acciones simplificadas (artículo 15 de la Ley 1258 de 2008). Entonces, para el Despacho se trataría de una de las excepciones a la retroactividad de los efectos, como sería la proveniente por objeto o causa ilícita, en donde no resultaría viable repetir lo que, a sabiendas, se hubiere dado o pagado con base en

el artículo 1525 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3201 del 9 de agosto de 2018).

La razón del distanciamiento cuya postura se sostiene en la presente Pauta, obedece a que, aunque consideramos adecuada la aplicación por remisión directa de las normas del Código Civil, por virtud de la denominada “comercialización del derecho civil” consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio, ello tendría lugar en cuanto a la procedencia de las restituciones, específicamente frente a las “prestaciones mutuas” cuyo régimen se encuentra consagrado en los artículos 961 a 971 del Código Civil.

Por ende, **la sanción contemplada en el artículo 1525 del Código Civil para no repetir lo pagado a sabiendas del objeto o de la causa ilícita, (siendo una norma sancionatoria consagrada dentro de los requisitos de existencia y validez, como son la causa y el objeto lícitos), no sería pertinente aplicar para el caso de la ineficacia contenida en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, por las siguientes razones:**

- I) Si bien es cierto que en el Código Civil habría objeto ilícito “(...) *en todo lo que contraviene al derecho público de la nación (...)*” (artículo 1519 del Código Civil), no es menos cierto que en materia mercantil el legislador diferenció tales nociones y las separó hasta el punto de que, dentro de las causales de nulidad absoluta, una de ellas es contrariar norma imperativa y otra distinta es cuando tenga causa u objeto ilícito (artículo 899 del Código de Comercio); por ello, no toda violación a la norma imperativa implicaría la configuración de objeto ilícito.
- II) Si bien la consagración de la ineficacia del artículo 15 de la Ley 1258 es una norma imperativa, en el mencionado artículo 899 numeral primero se advirtió que la transgresión de la norma imperativa conduciría a la nulidad absoluta, “(...) *salvo que la ley disponga otra cosa (...)*”.
- III) En efecto, **el legislador mercantil dispuso otra cosa y fue la ineficacia como sanción autónoma, la cual no obedece a casuales generales establecidas de antemano, sino a los eventos particulares en los que expresamente el legislador así lo dispuso (artículo 897 del Código de Comercio).**

De otro lado, en cuanto a las situaciones de facto provenientes de la ineficacia de pleno derecho que por mucho tiempo pasaron inadvertidas, respecto de las cuales ya transcurrió el término de caducidad para incoar la acción frente a su reconocimiento, habrían quedado consolidadas por razones de prescripción y seguridad jurídica (Código Civil artículos 2529, 2538 y 667 este último para efectos de reputar como mueble o inmueble los derechos y las acciones; así como según la Ley 222 de 1995 artículo 235, la cual consagra el término de caducidad -o en gracia de discusión- de “prescripción” **de 5 años, diferente de cuando lo solicitado es la ineficacia de las decisiones sociales por cuanto el trámite sería el de la impugnación y su caducidad de dos meses, según se explica en la mencionada PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**).

Si se desea ahondar sobre esto último, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 19: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN**, en la cual se profundiza al respecto junto con los argumentos a favor y en contra.

En otras palabras, la prestación de dar o de hacer que se hubiere generado con posterioridad al evento ineficaz, por razón de las reglas de la caducidad o prescripción, según corresponda, se consolidaría como un derecho con su respectiva excepción para quien quiera desconocer tal extinción, aún si detrás de la ineficacia lo que hubiese habido fuere un objeto ilícito o una mala fe, sólo que en estos eventos la consolidación de la situación fáctica como derecho se verificaría a través de la llamada prescripción extraordinaria (10 años) que obra contra toda persona.

No se trata de volver eficaz lo ineficaz porque como sanción siempre adolecerá de dicha vicisitud, sólo que sus efectos podrían resultar inocuos después de un tiempo, ya que pudo haber caducado (o en gracia de discusión “prescrito”) el término (5 años) para incoar la acción que permite su reconocimiento.

Entonces, quien se haya visto afectado por un acto o un negocio jurídico ineficaz cuenta con un margen de tiempo procesal para entablar la acción respectiva, (artículo 235 de la Ley 222 de 1995), vencido el cual habría operado la caducidad (o en gracia de discusión la “prescripción”) de los

medios judiciales para pretender el reconocimiento de los presupuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia, sin que por ello la situación fáctica se transmute en eficaz, sólo que ya no podría ser revisada ni valorada jurisdiccionalmente.

En cambio, frente a la vía de la excepción como mecanismo de defensa, en cualquier momento se podría interponer, aunque por activa ya la acción no se pudiese incoar, dado que nadie puede quedar obligado a ejecutar un acto o negocio jurídico ineficaz, porque según lo indicado, como sanción perdura en el tiempo; pero la inacción, ignorancia o desidia para interponer la respectiva demanda o actuación administrativa jerárquicamente deben ceder a un principio superior como es el privilegiar la buena fe de los terceros, así como el orden y la seguridad jurídica.

De otra parte, y como complemento al tema de la presente Pauta, cabe advertir que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 del 5 de febrero de 2025, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, expediente D-15.937, **declaró INEXEQUIBLE el artículo 261 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”)** por virtud del cual se autorizaba la negociación de acciones de las sociedades por acciones simplificada en el mercado público de valores, modificando a su vez el artículo cuarto de la Ley 1258 de 2008, por vulnerar el principio de la unidad de materia, al no tener una relación directa ni inmediata con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, dicha posibilidad de negociación se encuentra proscrita.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

ADVERTENCIA LA INFORMACIÓN DE LA TABLA CONTIENE TODOS LOS PROCESOS DE ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES EN PRIMERA INSTANCIA, NO SÓLO DE ACCIONES, E INCLUYE TODOS LOS TIPOS SOCIETARIOS, NO SÓLO LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, QUE ES EL OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)							
Modalidad	Global	Total	Prospereó	Prospereó parc.	Negó	% Éxito*			
Tema	Enajenación de acciones	20	4	6	10	50,0%			
Distribución anual									
Año	Total	Prospereó	Prospereó parc.	Negó	Otros	% Prospereó	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2013	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
2014	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2015	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2016	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2017	3	0	1	2	0	0,0%	33,3%	66,7%	33,3%
2018	3	2	1	0	0	66,7%	33,3%	0,0%	100,0%
2019	2	0	0	2	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2020	4	1	2	1	0	25,0%	50,0%	25,0%	75,0%
2021	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%
2022	3	1	0	2	0	33,3%	0,0%	66,7%	33,3%
2023	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2024	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2025	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2026	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Total	20	4	6	10	0	20,0%	30,0%	50,0%	50,0%

* % Éxito = (Prospereó + Prospereó parc.) / (Prospereó + Prospereó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

ADVERTENCIA LA INFORMACIÓN DE LA TABLA CONTIENE TODOS LOS PROCESOS DE ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES EN SEGUNDA INSTANCIA, NO SÓLO DE ACCIONES, E INCLUYE TODOS LOS TIPOS SOCIETARIOS, NO SÓLO LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, QUE ES EL OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Enajenación de acciones
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
16	10	5	5	50,0%
sentencias del tema	63% del total de sentencias	50% de las 10	incluye nulidad	sobre las 10
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	5	31,3%		
Desierto	1	6,3%		
Se inadmitió	0	0,0%		
Desistió	0	0,0%		
Aun esta en estudio	0	0,0%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	10	62,5%		
TOTAL	16	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	5	50,0%		
Revocada totalmente	1	10,0%		
Revocada parcialmente	2	20,0%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	1	10,0%		
Modificada	1	10,0%		
TOTAL 2ª instancia	10	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	4	40,0%		

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 667.
- Código Civil artículo 794.
- Código Civil artículo 796.
- Código Civil artículo 799.
- Código Civil artículo 1547.
- Código Civil artículo 1548.
- Código Civil artículo 1746.
- Código Civil artículo 2529.
- Código Civil artículo 2538.
- Código de Comercio artículo 385.
- Código de Comercio artículo 386.
- Código de Comercio artículo 406.
- Código de Comercio artículo 407.
- Código de Comercio artículo 897.
- Código de Comercio 899 numeral primero.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto ordinal b).
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 326 numeral octavo.
- Ley 222 de 1995 artículo 235.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.
- Ley 1258 de 2008 artículo 15.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Ley 2294 de 2023 artículo 261 (declarado INEXEQUIBLE).

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional, Sentencia C-388/2023 del 15 de agosto de 2023, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo.
- Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 del 5 de febrero de 2025, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, expediente D-15.937.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de junio de 1967.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de marzo de 1996.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, sentencia del 14 de febrero de 2019, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con radicado número 002201600335-02.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 351, 354, 355, 389 a 390.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades, Régimen Comercial y Bursátil, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 531.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2020, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., cuarta edición, páginas 474 y 475.
- Sergio Rodríguez Azuero, Negocios Fiduciarios, 2005, Bogotá, Legis Editores, página 49.
- Francisco Ternera Barrios, Bienes, 2014, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, página 163.
- Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto número 2012039564-012 del 17 de agosto de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Resolución OA/BQ-00633 del 29 de enero de 1980.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-64120 del 17 de noviembre de 2006.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto número 220-034936 del 25 de mayo de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto de unificación del 25 de julio de 2012 (por el cual se recogen los Oficios 220-51415 del 30 de agosto de 2000 y 220-068604 del 5 de junio de 2011).
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-065691 del 22 de agosto de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto número 220-140063 del 11 de octubre de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto número 220-168769 del 25 de noviembre de 2013.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, sentencia del 14 de febrero de 2019, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con radicado número 002201600335-02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara, radicación 11001319900220170039901.
- Tribunal Superior del Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 26 de junio de 2019, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón, proceso número 11001-3199-002-2018-00298-01.
- Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 8 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco, con radicación número 11001-31-99-002-2018-00478-02.
- Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 15 de febrero de 2022, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicación número 110013199002201900354-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Sentencia del 27 de junio de 2024, con radicación número 11001-3199-002-2023-00039-01, Magistrada Ponente Stella María Ayazo Perneth.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, Sentencia del 11 de diciembre de 2024, con número de radicación 11001319900220230022203, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/08/2016, número del proceso 2015-800-244, número de radicado 2016-01-432389.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/06/2017, número de proceso 2016-800-335, número de radicado 2017-01-317268.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/11/2018, número de proceso 2017-800-00399, número de radicado 2018-01-506979.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/02/2020, número de proceso 2018-800-00408, número de radicado 2020-01-081759.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/09/2021, número de proceso 2019-800-00354, número de radicado 2021-01-57905.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/09/2022, número de proceso 2021-800-00111, número de radicado 2022-01-687517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/07/2023, número de proceso 2023-800-00108, número de radicado 2023-01-591013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/09/2023, número de proceso 2023-800-00039, número de radicado 2023-01-735119.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/09/2023, número de proceso 2023-800-00064, número de radicado 2023-01-742259.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/10/2023, número de proceso 2023-800-00222, número de radicado 2023-01-838455.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/03/2024, número de proceso 2023-800-00160, número de radicado 2024-01-106465.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co